

2

# REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

## TÍTULO I INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

### Capítulo I Principios Generales

**Artículo 1: Ámbito de aplicación. Alcance.** El presente reglamento será de aplicación para esclarecer las posibles responsabilidades de orden disciplinario en que pudieran incurrir los magistrados, funcionarios y agentes del Ministerio Público, con el alcance establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**Artículo 2: Principios aplicables.** Los procedimientos disciplinarios previstos en el presente reglamento deberán observar los siguientes principios y garantías:

- a) Debido proceso, que comprende la posibilidad de ser oído, a ofrecer y producir prueba y el derecho a una decisión fundada.
- b) Principio de razonabilidad y proporcionalidad en las medidas disciplinarias adoptadas.
- c) Principio “in dubio pro sumariado”, por lo que en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.
- d) Principio de legalidad, impulso e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.
- e) Principio “non bis in ídem.” No podrán ser sancionados o sometidos a proceso en sede administrativa más de una vez por el mismo hecho.
- f) Principio de celeridad, economía procesal y eficacia en los trámites.
- g) Interpretación restrictiva y no analógica. Toda interpretación que perjudique la situación del sumariado o limite el ejercicio de sus derechos deberá interpretarse restrictivamente. Ninguna disposición podrá aplicarse analógicamente en perjuicio del sumariado.

**Artículo 3: Falta administrativa.** A los fines de la presente reglamentación, se entiende por falta administrativa el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, su reglamentación y demás normas vigentes, en la que incurren los magistrados, funcionarios y agentes del Ministerio Público, sea que ella se consume mediante una acción u omisión.

### Capítulo II Instructor Sumariante

**Artículo 4: Competencia. Designación.** La Secretaría de Dirección de Despacho, Área Sumarios tramitará los procedimientos disciplinarios que se realicen para esclarecer responsabilidades respecto de agentes, profesionales y funcionarios del Ministerio Público.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es  
fidel del original que tengo a la vista.  
Sata, ..... de 3 ABR 2022 de 202.....

Dr. GUSTAVO EIGUEROA VERA  
Secretario de Actuación N° 4  
Secretaría de Despacho  
Ministerio Público

El Área Sumarios estará integrada además de los secretarios letrados y profesionales que conforman la Secretaría de Despacho, por tres (3) secretarios letrados que designará cada uno de los Ministerios, para intervenir en los procedimientos que se inicien respecto a sus agentes, profesionales y funcionarios.

Los Magistrados del Ministerio Público, según el fuero e instancia, actuarán como instructores sumariantes en las investigaciones que respecto de sus pares inicie el Titular de cada uno de los Ministerios o el Colegio de Gobierno.

En el acto que ordena la apertura del sumario, o posteriormente, cada titular ministerial o el Colegio de Gobierno designará el instructor sumariante y podrá designar un auxiliar de instrucción a los fines de asistencia y colaboración al instructor.

Sumariado	Instruye	Resuelve	Apelación
Agentes y Profesionales del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Pupilar	Secretaria de Despacho – Área Sumarios	Titular Dependencia	Colegio de Gobierno
Funcionarios del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Pupilar	Secretaria de Despacho – Área Sumarios	Titular Ministerio	Colegio de Gobierno
Agentes, profesionales y funcionarios de áreas dependientes del Colegio de Gobierno	Secretaria de Despacho – Área Sumarios	Presidente Colegio de Gobierno	Colegio de Gobierno
Magistrados	Magistrados según el fuero e instancia	Titular Ministerio	Colegio de Gobierno

**Artículo 5: Competencias, deberes y atribuciones del Instructor Sumariante.** El Instructor Sumariante tiene autonomía e independencia funcional y debe evitar todo acto que pueda afectarla. Su competencia se extiende a los hechos, acción u omisión que pueda significar responsabilidad disciplinaria o patrimonial, en el marco de las actuaciones que le fueron encomendadas. Son deberes y atribuciones del instructor sumariante:

- Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.
- Dirigir el procedimiento concentrando en lo posible en un mismo acto todas las diligencias que resulten necesarias realizar, señalando, antes de dar trámite a cualquier petición los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije. Dispondrá de oficio toda diligencia que fuera pertinente para evitar nulidades.
- Fijar y dirigir las audiencias de prueba, ordenar y recibir declaraciones indagatorias testimoniales.

DR. JUAN TIGUENGA-JEREZ  
Secretaría de Actuación N° 1  
Secretaría de Despacho  
Ministerio Público

CERTIFICADO: que la presente es copia  
fidel del original que tengo a la vista.  
2022-04-03

- 3
- d) Mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, pudiendo mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuera útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.
  - e) Disponer pericias, solicitar informes, secuestrar la documentación o instrumentos imprescindibles para la investigación.
  - f) Requerir la colaboración de la Justicia, Policía, como de cualquier Dependencia o agente de la Administración Pública Nacional o Provincial.
  - g) Formular conclusiones.

**Artículo 6: Supuesto de delito.** Cuando el hecho que motive el sumario pudiere constituir delito de acción pública perseguible de oficio o ello surja durante la investigación, el instructor sumariante deberá correr vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, con testimonio o copia autenticada de las piezas en la que constan tales hechos, dejándose constancia de ello en el sumario.

**Artículo 7: Competencia del Auxiliar de instrucción.** El auxiliar de instrucción colaborará con el instructor en la investigación. Tendrá a su cargo labrar las actuaciones que le fueran indicadas y será responsable de modo personal y directo de la guarda y conservación de las mismas. Asimismo, responderá por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por los instructores.

**Artículo 8: Acumulación.** Cuando hubiere varias denuncias contra un mismo magistrado, funcionario y/o agente del Ministerio Público, teniendo en cuenta la mejor y más pronta dilucidación del proceso disciplinario, se podrá disponer la acumulación de los sumarios, salvo que de ello derivase un grave retardo para su resolución.

**Artículo 9: Avocamiento.** El Colegio de Gobierno podrá sustanciar directamente o avocarse, en cualquier estado del trámite, al conocimiento de los sumarios comprendidos en el presente Reglamento, siempre que medien situaciones de emergencia o así lo aconsejen la gravedad de los hechos o su repercusión institucional. El avocamiento será dispuesto por Resolución fundada de Colegio de Gobierno.

**Artículo 10: Excusación o Recusación. Causales.** El instructor y/o el auxiliar de instrucción podrá excusarse y a su vez ser recusado:

- a) Cuando mediare parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o con su abogado defensor.
- b) Cuando tenga interés en el asunto, amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o con su abogado defensor.
- c) Cuando tenga pleito pendiente con el sumariado, o sea acreedor, deudor o fiador del sumariado o con su abogado defensor.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es  
fiel del original que tengo a la vista.  
Salta, 13 de ABR. 2022 de 202.....

Dr. GUSTAVO FIGUEROA  
Secretario de Actuación N° 4  
Secretaría de Despacho  
Ministerio Público

**Artículo 11: Excusación: Interposición. Plazos.** La excusación deberá ser deducida dentro del plazo de dos (2) días de conocidas las causales alegadas, elevándose informe por escrito al Titular Ministerial o Colegio de Gobierno, respectivamente.

El trámite del sumario o información sumaria se suspenderá hasta el dictado de la resolución pertinente.

**Artículo 12: Recusación: Interposición. Plazos.** La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que intervenga el sumariado y expresar, bajo pena de inadmisibilidad, las causales en que se basa, con indicación de la prueba en que se funda.

Si la causal fuera sobreviniente o desconocida solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones.

**Artículo 13: Informe.** Del escrito y las pruebas se correrá vista al recusado, quien podrá aceptar o rechazar la causal invocada. El recusado deberá producir informe escrito y remitirá las actuaciones al Titular de cada Ministerio o al Colegio de Gobierno según quien haya dictado el acto de apertura.

**Artículo 14: Resolución. Efectos.** La resolución que se dicte sobre la procedencia o improcedencia de la excusación o recusación será irrecurrible.

En caso de admitirse la excusación o recusación la autoridad competente designará nuevo Instructor, caso contrario, las actuaciones serán remitidas en devolución para que continúe el proceso.

### Capítulo III

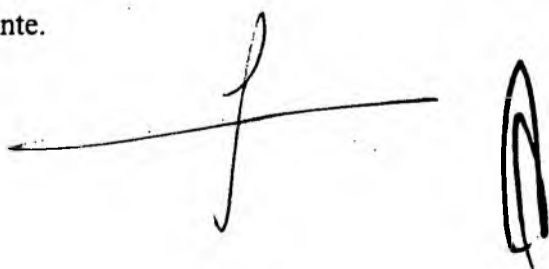
#### Sumariado

**Artículo 15: Constitución de domicilio.** El sumariado al prestar declaración o en su primera intervención, deberá constituir domicilio electrónico, donde serán válidas las notificaciones que allí se cursen. La notificación efectuada en el domicilio constituido producirá todos sus efectos y se reputará válida mientras éste se mantenga y no se constituya otro.

**Artículo 16: Asistencia Letrada.** El sumariado podrá defenderse por sí o contar con asistencia letrada para su defensa técnica, en cuyo caso podrá designar hasta dos abogados de la matrícula.

Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente o con carta poder otorgada por acta ante la instrucción.

La representación no alcanzará la declaración del sumariado ni aquellos actos en los que este deba actuar personalmente.



CERTIFICO: que el presente documento es  
fiel del original que tengo a la vista.

S. de D. 13 ABR 2022

D. GUSTAVO FIGUEROA JERE...  
Substituto de Aducción Nº 4  
Sec. de Asesoría Jurídica  
Ministerio Público

Si el sumariado fuera representado por dos defensores, la actuación será única, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos y la sustitución del uno por el otro no alterará términos ni trámites.

### Capítulo IV

#### De las Actuaciones en general

**Artículo 17: Expediente.** Las actuaciones deberán cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Se sustanciarán por escrito o en forma digital, el expediente que se forme seguirá un orden cronológico, foliado por orden correlativo, con indicación de lugar y fecha de cada acto.
- b) Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo el caso que tal limite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.
- c) Las actuaciones verbales se harán constar en Actas.
- d) Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.
- e) Todos los actos llevarán las firmas del instructor y, en su caso, de los demás intervinientes. Cuando la persona no supiere o no pudiese firmar, se dejará constancia de ello al pie de la actuación. Cuando se negare a firmar, la constancia del funcionario a cargo de la investigación dará plena fe de la negativa a firmar el acta.

**Artículo 18: Plazos. Cómputo.** Durante la investigación, deberán observarse los siguientes plazos:

- a) Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

En caso de que por causa justificada, la audiencia se suspendiera el instructor deberá, dentro del plazo de tres (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

- b) Las providencias definitivas, serán dictadas dentro de los diez (10) días de la última actuación.
- c) Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.
- d) Cuando no hubiese un plazo establecido para la realización de un acto, el plazo será de tres (3) días.

Los plazos se computarán en días hábiles judiciales, a partir del día siguiente al de la notificación.

Los plazos serán perentorios e improrrogables para las partes, salvo aquellos en que la prórroga se encuentre expresamente prevista por el presente reglamento.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es  
del del original que tengo a la vista.  
Senta, ..... de ..... de 202.....  
13 ABR 2022

DR. GUSTAVO FIGUEROA JEREZ  
Secretario de Actuación Nº 4  
Secretaría de Despacho  
Ministerio Público

**Artículo 19: Plazo de Gracia.** Si el plazo venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

**Artículo 20 Notificaciones.** Las notificaciones se practicarán personalmente o al domicilio electrónico constituido.

Cuando el sumariado cuente con abogado defensor, la notificación que a éste se practique surtirá efectos respecto de aquél, salvo aquéllas que exijan su intervención personal.

a) Notificación personal: Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su abogado patrocinante o representante legal, previa acreditación de identidad o personería conforme fuera el caso, dejándose constancia expresa de ello.

b) Notificación por medios electrónicos: Las notificaciones serán efectuadas por medios electrónicos o con tecnología de firma digital, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido. Además deberá quedar constancia fehaciente de la remisión, recepción íntegra y del momento en que se hicieron las notificaciones.

La parte, peritos y demás auxiliares deberán comunicar al instructor sumariante el domicilio electrónico a los fines de la notificación digital.

**Artículo 21: Carácter de las Actuaciones.** El sumario será de carácter reservado hasta después de la declaración del sumariado, salvo que el instructor por causa justificada y mediante auto resolviera prorrogarlo por un término no mayor de diez (10) días.

**Artículo 22: Compulsa. Vistas.** Luego de practicada la audiencia fijada para la declaración del sumariado, el expediente podrá ser examinado por la parte en presencia del instructor, salvo que se haya decretado su reserva.

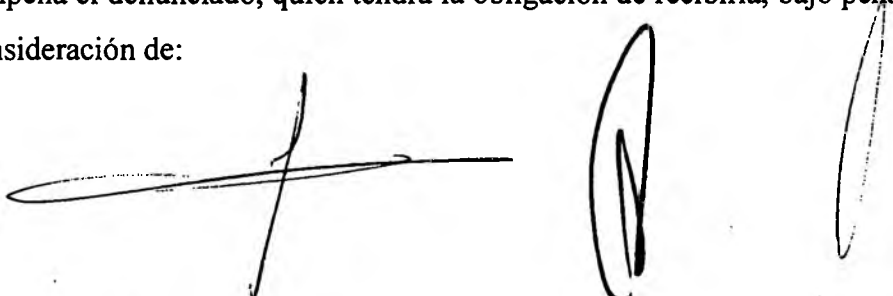
Podrán expedirse fotocopias certificadas a cargo del solicitante dejando debida constancia de ello.

Las vistas se realizarán con copia de las partes pertinentes.

## Capítulo V Actos Iniciales

**Artículo 23: Procedencia.** El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio, o mediando denuncia o informe que dé cuenta de la posible comisión de una falta administrativa.

**Artículo 24: Denuncia:** Toda persona que tome conocimiento de hechos, acciones u omisiones que pudieran configurar faltas administrativas, podrá denunciarlas ante el titular de la dependencia donde se desempeña el denunciado, quien tendrá la obligación de recibirla, bajo pena de sanción y elevarla a consideración de:



CERTIFICO: que la presente fotocopia es  
fidel del original que tengo a la vista.  
Saña, ... del 13 ABR 2022

Dr. GUSTAVO FIGUEROA JERL.  
Secretario de Actuación N° 4  
Secretaría de Despacho  
BIBLIOTECA PÚBLICA

a) Colegio de Gobierno, si se tratase de funcionarios o agentes de las áreas comunes del Ministerio Público.

b) Titular del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa, o Pupilar, si se tratase de magistrados, funcionarios o agentes del Ministerio en el que se desempeñan.

El denunciante no será parte de las actuaciones, sin perjuicio de su derecho a ser informado de las conclusiones del sumario y de la resolución definitiva.

**Artículo 25: Contenido de la denuncia.** La denuncia contendrá:

a) Lugar y fecha.

b) Datos personales del denunciante (nombre, apellido, DNI, domicilio, ocupación, profesión u oficio y demás datos que permitan la identificación clara del denunciante).

c) Relación circunstanciada de los hechos en que funda la denuncia.

d) Individualización del denunciado. Cuando sea posible los nombres y apellidos de la/s personas a quien/es se atribuya/n intervención en los hechos, o en su defecto los datos o informes que permitan su individualización.

e) La indicación de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En caso de tratarse de prueba documental, si la misma estuviera en su poder deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario deberá indicar donde se encuentra la misma.

**Artículo 26: Denuncia verbal.** Cuando la denuncia sea realizada en forma verbal, el funcionario que reciba la misma labrará un acta que deberá ser firmada por el denunciante.

**Artículo 27: Desestimación de la denuncia.** Las denuncias manifiestamente improcedentes o que no cumplan con los requisitos mencionados, podrán ser desestimadas por el Colegio de Gobierno o por el Titular del Ministerio que corresponda, previo informe y dictamen de la autoridad con competencia para instruir la investigación.

**Artículo 28: Ratificación de la denuncia.** Ordenada la información Sumaria o el Sumario, en la primera diligencia el instructor podrá citar al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren "prima facie" verosímiles.

**Artículo 29: Falsa denuncia.** La denuncia falsa o maliciosa dirigida contra un sujeto determinado por una falta concreta, formulada por alguna de las personas a quienes alcanza el presente reglamento de procesos disciplinario será considerada falta grave.

## Capítulo VI

### Tipos de Procedimiento

#### Título I

#### Información Sumaria

**Artículo 30: Objeto.** La información Sumaria tendrá por finalidad determinar la verosimilitud de los hechos que la motivan, y en su caso la procedencia para instruir un proceso sumario.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es

fiel del original que tengo a la vista.

Setia, 1 de ABR 2022 de 202

Dr. GUSTAVO FIGUEROA VENTURA  
Secretario de Actuación N° 4  
Secretaría del Despacho  
Ministerio Público

**Artículo 31: Autoridad competente.** El titular de cada Ministerio, o el Colegio de Gobierno, en su caso, podrá ordenar la instrucción de información sumaria cuando sea necesaria una investigación previa para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de un sumario administrativo.

**Artículo 32: Procedimiento. Plazo.** Las informaciones sumarias se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimientos establecidas para los sumarios, simplificando las diligencias, y prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto investigado.

El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de veinte (20) días.

**Artículo 33: Informe final.** El instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación, la instrucción o no del sumario.

## Título II

### Procedimiento para la Aplicación de Medidas Disciplinarias Menores

**Artículo 34:** En los casos en que por la entidad de la falta, la sanción que corresponda aplicar fuere de prevención y/o apercibimiento, el Procurador General, el Defensor General, la Asesora General de Incapaces, o el Colegio de Gobierno, Magistrado, Funcionario, Directores, Jefe de departamento o jerarquía similar, intimará al agente o funcionario bajo su dependencia para que en el plazo de dos (2) días formule su descargo sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputen, resolviendo lo que corresponda sin más trámites, conforme artículo 76 primer párrafo de la Ley N° 7328 Orgánica del Ministerio Público.

## Título III

### Sumarios

#### Principios Generales

**Artículo 35: Objeto.** El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias, reunir elementos de pruebas a fin de esclarecer y determinar la comisión de un hecho presuntamente pasible de sanción disciplinaria, individualizar a los responsables y concluir sobre la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y su reglamentación.

**Artículo 36: Plazo de sustanciación del sumario.** El plazo para la sustanciación del sumario administrativo será de ciento veinte días (120) días, a contar desde la constitución de la instrucción, el que podrá ser prorrogado una sola vez, antes del vencimiento del plazo, por un término menor o igual al ya otorgado, a petición del sumariante en forma fundada y circunstanciada sobre el estado del sumario.

**Artículo 37: Procedencia del sumario.** El sumario se promoverá de oficio o por denuncia, el procedimiento de información sumaria será parte integrante del mismo si lo hubiera.

**Artículo 38: Iniciación.** El Colegio de Gobierno y/o los Titulares Ministeriales, dispondrán la apertura del sumario, designando al instructor sumariante y/o al auxiliar de instrucción.



La resolución que ordene la instrucción de un sumario, deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación, individualizando, si fuere factible, los posibles partícipes.

**Artículo 39: Deber de colaboración.** Los magistrados, funcionarios, profesionales y agentes del Ministerio Público están obligados a prestar la colaboración que los instructores le requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

#### **Medidas Preventivas**

**Artículo 40: Traslado.** Cuando la permanencia del sumariado en sus funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, el Colegio de Gobierno o Titular del Ministerio en su caso, podrán disponer el traslado y/o cambio de funciones del agente. Este será transitorio y podrá mantenerse hasta tanto desaparezcan las causales que dieron origen a la medida.

**Artículo 41: Suspensión preventiva.** Cuando no fuere posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente, con o sin goce de haberes, por un término no mayor de sesenta (60) días, prorrogable por otro período de treinta (30) días. Ambos términos se computarán en días corridos.

Vencidos dichos términos, el agente deberá reintegrarse a sus funciones habituales o se deberá proceder a su traslado de resultar conveniente.

**ARTICULO 42.-** Cuando el funcionario o agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente y se le instruirá el procedimiento sumarial pertinente, pudiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

**ARTICULO 43.-** Cuando al funcionario o agente que se encuentre sometido a proceso penal, se le haya dictado requerimiento de elevación a juicio en su contra por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con el desempeño de sus tareas, en el caso que no fuera posible asignarle otra función, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal.

**ARTÍCULO 44.-** Cuando existiere un proceso penal originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta que recaiga sentencia definitiva sobre su culpabilidad, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

**ARTÍCULO 45.-** El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es  
fidel del original que tengo a la vista.  
Salta, ... de ... de 2022 ...

DR. GUSTAVO FIGUEROA CERRE  
Secretario de Actuación N° 4  
Secretaría de Despacho  
Ministerio Público

b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.

### Declaración del Sumariado

**Artículo 46: Proveído de imputación.** Previo a la declaración del sumariado, el instructor sumariante emitirá el proveído de imputación, el que deberá contener, cuando sea posible, descripción circunstanciada de los hechos que se le atribuyen, la presunta participación del imputado, las pruebas si las hubiese, la falta administrativa que se le atribuye y el encuadre legal de los cargos que se le formularen, todo lo cual deberá ser notificado al sumariado.

**Artículo 47: Declaración del sumariado. Descargo.** Cumplida la diligencia prescrita en el artículo anterior, el instructor sumariante procederá a recibir el descargo al sumariado, a efectos que ejerza su derecho de defensa, sin exigir juramento ni promesa de decir la verdad.

A los fines del descargo, el instructor sumariante fijará audiencia. La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Si el sumariado no compareciere sin causa justificada a la audiencia, habiendo sido legalmente notificado se continuará con el procedimiento, no siendo la incomparecencia del mismo causal de nulidad, lo que se le hará saber al sumariado al momento de citarlo. Si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, le será recibida sin retrotraer el procedimiento.

**Artículo 48: Identificación. Información. Contenido de las preguntas.** El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función antigüedad y domicilio. A continuación se le hará conocer los hechos que motivaron la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y las pruebas obrantes en su contra.

Se lo interrogará sobre los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos, como así también por las circunstancias tendientes a determinar la mayor o menor gravedad y participación en ellos.

Las preguntas serán claras y concisas, referidas a los hechos sometidos a investigación.

El interrogado, podrá exponer lo que estime conveniente para su descargo y explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el instructor las estimare conducentes para la comprobación. Asimismo, podrá dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de las que aquel se hubiere valido.

**Artículo 49: Acta.** De la declaración del sumariado se labrará acta. Concluida la misma, deberá ser leída por el interrogado o en su defecto por el instructor o su auxiliar, dejándose constancia expresa de su lectura. Si el interrogado no pudiera o no quisiera firmar su declaración se dejará constancia en acta.

CERTIFICO: que la presente fotografía es  
fidel del original que forma parte de la vista.

Santa Fe, 13 ABR 2022, día 202

Dr. GUSTAVO FIGUEROA JEREZ  
Secretaría de Actuación N° 4  
Secretaría de Despacho  
Ministerio Público

En este acto, se le preguntará si ratifica su contenido o si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de los actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

**Artículo 50: Declaración de funcionarios.** Los funcionarios podrán formular su descargo por escrito. A tal fin le serán remitidas copias de las piezas pertinentes de las que surjan concretamente las causas que han motivado la iniciación del sumario, la concreta imputación y las pruebas existentes.

**Artículo 51: Ampliación.** El sumariado podrá ampliar su declaración cuando lo estime necesario o cuando el instructor lo convoque, siempre que el estado del trámite lo permita.

**De la prueba**

**Principios Generales**

**Artículo 52: Medios de Prueba.** Los hechos que constituyen el objeto del sumario podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

**Artículo 53: Período de Prueba.** Cuando la naturaleza del procedimiento lo exija o a petición del sumariado, se dispondrá la apertura de un período de prueba para que ofrezcan aquella de que intenten valerse por un plazo de cinco (5) días. Vencido dicho término común ordenará de corresponder, la producción de las pruebas por un plazo no superior a treinta (30) días ni inferior a diez (10) días.

**Artículo 54: Nueva Prueba.** Si en el transcurso de la investigación se tuviere conocimiento de nuevas pruebas manifiestamente útiles o surgiere la necesidad de practicar otras en virtud de circunstancias desconocidas al momento del ofrecimiento, el sumariado podrá petitionar su producción hasta antes de vencido el plazo para su producción. El instructor resolverá por decreto fundado su admisión o rechazo, sin recurso alguno.

**Prueba Documental**

**Artículo 55: Incorporación.** El instructor deberá incorporar al sumario toda documentación que surja como necesaria para el esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables.

Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del instructor, o que por las circunstancias del caso no puedan ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar que se encuentren, y en caso necesario, se extraerá o recabará copia certificada de los mismos.

Podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel del original que tengo a la vista.

Salta, a los 3 de ABR. 2022 de 202.....

Dr. GUSTAVO FIGUEROA  
Secretario de Actuación Nº 4  
Secretaría de Despacho  
Ministerio Público

Los documentos privados serán sometidos a reconocimiento de aquellos a quienes se atribuyeran, quienes deberán ser citados al efecto. Si por cualquier motivo no fueran reconocidos, carecerán de valor probatorio, salvo que pudiera acreditarse su verosimilitud mediante otras probanzas.

### Prueba de Testigos

**Artículo 56: Testigos:** El sumariado podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento en mayor número.

Toda persona mayor de catorce (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar.

Los menores de esa edad podrán ser interrogados, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

El testigo deberá ser citado con una antelación no menor de tres (3) días, mediante notificación fehaciente, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente del Ministerio Público, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación, se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

**Artículo 57: Deber de declarar.** Constituye obligación de todo agente del Ministerio Público, cualquiera sea su situación de revista, declarar como testigo en toda investigación administrativa.

**Artículo 58: Exceptuados de comparecer.** Los Magistrados que sean llamados como testigos, no estarán obligados a comparecer. Declararán mediante un informe escrito, en el que expresarán que atestiguan bajo juramento o promesa de decir la verdad.

Si declaran por escrito, el sumariado podrá presentar pliego de preguntas, cuya admisibilidad será examinada por el instructor de modo previo a remitirlo al testigo.

**Artículo 59: Imposibilidad de comparecencia.** Si un testigo se hallara imposibilitado de comparecer o tuviera alguna razón de estricta fuerza mayor atendible a juicio del instructor para no hacerlo, podrá ser interrogado en su domicilio o en el lugar en que se encuentre.

**Artículo 60: Juramento.** Los testigos prestarán juramento o promesa de decir la verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

**Artículo 61: Interrogatorio.** Previa acreditación de la identidad, los testigos serán preguntados

- a) Por su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no al denunciante o sumariado.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del denunciante o sumariado y en qué grado.
- d) Si tiene interés directo o indirecto en el sumario.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es  
fidel del original que tengo a la vista.

S. 13 ABR. 2022 de 202

DR. GUSTAVO FIGUEROA-JERE.  
Secretaría de Actuación N° 4  
Secretaría de Despacho  
Ministerio Público

- e) Si es amigo íntimo o enemigo del denunciante o del sumariado.
- f) Si es dependiente, subordinado, acreedor o deudor de aquellos.
- g) Cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

A continuación serán interrogados sobre lo que supieren respecto de las causas que han motivado el sumario o de circunstancias que, a juicio del instructor, interesen a la investigación.

Las preguntas no contendrán más de un hecho, serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran las respuestas, tampoco serán formuladas de manera ofensiva.

El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que, por la índole de la pregunta, se le autorizare. Siempre deberá dar razón de sus dichos.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

El sumariado que ofrezca la producción de prueba testimonial, deberá adjuntar el pliego interrogatorio correspondiente al testigo, con una antelación mínima de un (1) día a la fecha fijada para la declaración.

**Artículo 62: Negativa.** El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal,
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado, oficio o profesión, con la extensión y prohibiciones que determinan las leyes de ejercicio profesional y demás normativa vigente.

**Del Careo**

**Artículo 63: Procedencia.** Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discrepen acerca de algún hecho o circunstancia importante que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos por el instructor de oficio o a pedido del sumariado. Podrán efectuarse entre testigos; testigos y sumariados; o entre sumariados.

En los careos, se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir la verdad, no así a los sumariados.

El instructor podrá prescindir del careo cuando por motivos fundados en la relación con el sumariado pueda presumirse que ello afectará la veracidad del testimonio y siempre que las contradicciones de los dichos puedan ser aclaradas por otros medios.

El sumariado no está obligado a someterse al careo, pero sí a concurrir a la audiencia que se fije al efecto. Podrá hacerlo acompañado de su abogado defensor.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es  
 fiel del original que tengo a la vista.  
 Fecha, 13 de ABR 2022 de 2022

Dr. GUSTAVO FIGUEROA JERE  
 Secretario de Actuación Nº 8  
 Secretaría de Despacho  
 Ministerio Público

**Artículo 64: Forma.** El careo se realizará entre dos personas por vez, dándose lectura a las declaraciones que se reputan contradictorias y llamando el instructor la atención sobre las contradicciones, a fin de que entre los careados se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

En el acto se transcribirán las preguntas y respuestas que se hagan y se hará constar lo demás; firmado ambos, previas lectura y ratificación.

### Prueba Pericial

**Artículo 65: Procedencia.** El instructor por sí o a pedido del sumariado podrá ordenar, en caso necesario, la realización de informes periciales o técnicos, disponiendo los puntos de pericia, designando al perito y fijando el plazo en que deban producirse.

**Artículo 66: Designación.** Para la realización de los informes periciales o técnicos el instructor sumariante deberá recurrir a la intervención de los organismos públicos, salvo que por la especialidad del tema, no existan en tal ámbito profesionales o técnicos idóneos en la materia. En tal caso, la designación del perito deberá estar autorizada por el Colegio de Gobierno o Titular Ministerial.

**Artículo 67: Notificación. Excusación.** Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas en este reglamento para los instructores.

La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los dos (2) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuese sobreviniente o desconocida.

La excusación o recusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera.

El instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la excusación o recusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

**Artículo 68: Del Perito.** El perito deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado de su designación. Caso contrario, el instructor designará otro, informando a la autoridad superior del primero su falta de aceptación a los efectos que tome las medidas disciplinarias que correspondiesen.

Los peritos presentarán su informe por escrito, con la explicación detallada de los puntos solicitados. Asimismo, no se limitarán a expresar sus opiniones, sino que manifestarán los fundamentos de las mismas y acompañarán las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan.

Si la pericia fuera incompleta, el instructor por sí o a pedido del sumariado, podrá ordenar su ampliación o aclaración.

De oficio o a pedido del sumariado, el instructor podrá solicitar las explicaciones o aclaraciones que estime pertinente.

CERTIFICADO: que la presente fotocopia es  
fidel del original que tengo a la vista.  
Fecha, 1-3-ABR-2022 de 2022  
Dr. GUSTAVO FIGUEROA JEF.  
Secretaría de Asesoría Jurídica  
Ministerio Público

Los gastos ocasionados para la producción de la pericia ofrecida por el sumariado serán soportados por la parte que lo hubiese propuesto.

### **Prueba Informativa**

**Artículo 69: Procedencia.** El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

Asimismo, por sí o a pedido del sumariado, está facultado para requerir mediante oficio, los informes que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias. Los informes deberán ser contestados dentro del plazo de cinco (5) días.

La solicitud de informe deberá versar sobre hechos concretos y claramente individualizados, que resultaren de la documentación, archivo o registro del informante.

### **Inspección ocular**

**Artículo 70: Procedencia.** El instructor de oficio o a pedido de parte, podrá practicar una inspección y/o reconocimiento de lugares y/o cosas. De la diligencia, deberá labrarse acta, pudiendo confeccionar planos o croquis, tomar fotografías y recoger las pruebas que en el lugar se encuentren.

Asimismo, el instructor de oficio o a pedido de parte podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

### **Conclusión del sumario**

#### **Clausura de la Prueba**

**Artículo 71: Clausura del período probatorio.** Vencido el plazo de esta etapa, una vez practicadas las diligencias y las medidas de prueba proveídas, el instructor dispondrá la clausura del período de prueba.

**Artículo 72: Alegatos. Oportunidad.** Clausurado el período de prueba se correrá vista al sumariado para que en el plazo de cinco (5) días, a partir de su notificación, presente alegato.

En caso de haber más de un sumariado, el plazo se computará para cada uno de ellos. Vencido el plazo para formular alegatos, se tendrá por decaído el derecho dejado de usar.

**Artículo 73: Dictamen del Instructor Sumariante.** Vencido el plazo del artículo anterior, encontrándose los autos en estado, el instructor sumariante procederá dentro de un plazo de diez (10) días, a la confección del dictamen final, el que deberá contener:

a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.

COPIA: que la presente fotocopia es  
fidel del original que acompaña a la vista.  
Salta, ..... de ..... de 2022

b) El análisis de la prueba colectada.

c) La valoración de la conducta del o los sumariado/s.

d) Las condiciones personales del o de los sumariado/s que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.

e) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables con indicación de la sanción que el instructor estime que corresponde.

f) La determinación de la existencia o no del perjuicio patrimonial al Ministerio Público.

**Artículo 74: Elevación de actuaciones.** Producido el dictamen final, se elevarán las actuaciones al titular de cada Ministerio, a la Presidenta del Colegio de Gobierno para que emita resolución acerca de la responsabilidad del sumariado.

**Artículo 75: Resolución.** Recibidas las actuaciones, la autoridad de aplicación de la sanción, deberá resolver sobre: a) la responsabilidad del o los sumariado/s y, si correspondiere, la aplicación de sanciones disciplinarias; b) en su caso, sobre la exención de responsabilidad del sumariado.

**Artículo 76: Sanciones.**

Podrán aplicarse las siguientes sanciones, enumeradas en orden de gravedad:

**Leves**

1) Prevención

2) Apercibimiento.

3) Multa, cuyo equivalente no excederá el veinte por ciento (20%) de la remuneración que perciba por todo concepto el sumariado.

4) Suspensión sin goce de haberes de hasta quince (15) días hábiles judiciales.

**Graves**

1) Suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (60) días hábiles judiciales.

2) Cesantía.

3) Exoneración.

A los Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces únicamente podrá imponérseles las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión.

**Artículo 77: Multa Conjunta.**

Las sanciones de apercibimiento y suspensión podrán imponerse de manera única o conjuntamente con la de multa; sin embargo, ésta última también podrá ser impuesta de manera única.

**Artículo 78: Autoridad de aplicación.** Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión podrán ser aplicadas con relación a los magistrados, funcionarios y empleados bajo su dependencia, por el titular de cada Ministerio, o el Colegio de Gobierno.

Las sanciones de cesantía y exoneración sólo podrán ser aplicadas por el Colegio de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Dr. GUSTAVO FIGUEROA JERL.  
Secretario de Actuación N° 4  
Ministerio Público

CERTIFICO: que la presente fotocopia es  
fiel del original que forma la vista.  
Fecha: 13 ABR 2022 de 2022



**Artículo 79: Registro de sanciones.** Las sanciones impuestas, si correspondiere, una vez firmes, quedarán registradas en el legajo personal del sancionado, a cuyo efecto se notificará a la Dirección de Personal.

**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 80: Recurso de Aclaratoria.** El sumariado podrá interponer recurso de aclaratoria, en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación, frente a resoluciones o disposiciones que contengan errores materiales, conceptos oscuros e imprecisos, siempre que ello no importe una modificación esencial de la decisión.

El pedido de aclaratoria, interrumpe los plazos para interponer los recursos que procedan contra la decisión.

**Artículo 81: Recurso de Reconsideración. Apelación en Subsidio.** Las resoluciones por las que se haya impuesto una sanción, son susceptibles del recurso de reconsideración.

El recurso deberá ser interpuesto por escrito y fundado, dentro del plazo de diez (10) días, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, directamente ante la autoridad que dictó el acto, y será resuelto por ésta, sin sustanciación.

Las sanciones aplicadas por el Colegio de Gobierno, serán susceptibles del recurso de reconsideración.

Las sanciones dispuestas por los titulares de cada Ministerio, u otros órganos del Ministerio Público serán susceptibles del mismo recurso y con apelación en subsidio por ante el Colegio de Gobierno, el que deberá ser interpuesto y fundado en el mismo término de diez (10) días.

**Artículo 82: Plazos para resolver los recursos.** Ambos recursos serán resueltos dentro de los diez (10) días de haber sido formalmente admisibles. El Colegio de Gobierno podrá dictar medidas de mejor proveer y en ese caso el plazo se extenderá hasta cinco (5) días después de cumplimentadas las mismas.

**Artículo 83: Norma Supletoria.** Se aplicara en subsidio, siempre que no resultara incompatible con este Reglamento de Procesos Disciplinarios, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, así como los principios generales del derecho administrativo.

**Capitulo VII**

**Extinción del poder disciplinario**

**Artículo 84: Extinción del poder disciplinario.** En cualquier grado y estado del procedimiento, el Titular Ministerial o el Colegio de Gobierno podrán resolver el sobreseimiento del sumariado por extinción de la potestad disciplinaria en relación a todos o alguno de los hechos investigados, aun cuando no se hubiere recibido su declaración.

**Artículo 85: Sobreseimiento.**

CERTIFICO: que la presente fotocopia es  
fiel del original que tengo a la vista.  
Fecha, ..... de 3 ABR 2022 de 202.....

Dr. GUSTAVO FIGUEROA JERE  
Secretario de Actuación Nº 4  
Secretaría de Despacho  
Ministerio Público

El sobreseimiento será dictado por auto. Cierra definitiva e irrevocablemente el procedimiento con relación al sumariado a cuyo favor se dicta.

**Artículo 86. Causales.** La potestad disciplinaria se extinguirá:

- a) Cuando, por cualquier causa, el sumariado quedare definitivamente desvinculado del Ministerio Público.
- b) Falta de acción, porque no pudiese proseguir o estuviere extinguida.

**Artículo 87: Prescripción.** La potestad disciplinaria se prescribirá a los dos (2) años. Empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

El curso de la prescripción se suspenderá para todos los partícipes del hecho cuando, a efectos de resolver el sumario, resulte necesario contar con una sentencia judicial y hasta tanto ésta se encuentre firme.

Interrumpen el término extintivo, únicamente:

- a) La comisión de otra falta administrativa.
- b) El decreto inicial, aun cuando el sumariado no se encontrase individualizado.
- c) El informe final del instructor.
- d) La declaración de responsabilidad, aun cuando no se encontrase firme.

La prescripción corre y se interrumpe separadamente para cada uno de los hechos y de los partícipes.

**Artículo 88: Trámite.** El instructor, de oficio o a pedido de parte, informará al Titular Ministerial o al Colegio de Gobierno la concurrencia de la causal extintiva. Elevará el sumario con todos los antecedentes necesarios para resolver.

Dispuesta la extinción, la autoridad competente ordenará la cesación de las cautelares impuestas. En el legajo personal del sumariado se hará constar el sobreseimiento dictado.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 89:** El presente Reglamento de Procesos Disciplinarios del Ministerio Público comenzará a regir a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 90:** Derógase toda norma reglamentaria que se oponga al presente.

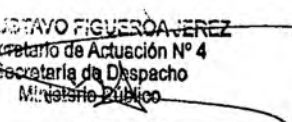
**ARTICULO 91:** Publíquese.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel del original que tengo a la vista.  
Salta, ..... de 3 ABR 2022 de 202.....

  
Dr. PEDRO OSCAR GARCIA CASTIELLA  
PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA  
MINISTERIO PUBLICO DE SALTA

  
Dr. JOSE GABRIEL CHIBAN  
DEFENSOR GENERAL  
MINISTERIO PUBLICO DE SALTA

  
DRA. MIRTA LAPAD  
ASESORA GENERAL DE INCAPACES  
PRESIDENTA DEL COLEGIO DE GOBIERNO  
MINISTERIO PUBLICO DE SALTA

  
GUSTAVO FIGUEROA PEREZ  
Secretario de Actuación N° 4  
Secretaría de Despacho  
Ministerio Público